



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 09

Audiencia número: 075

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia número 365 del 09 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por la señora LIBIA JURADO PALOMINO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., trámite al cual fue vinculado como Litisconsorte Necesaria por pasiva y a su vez como Llamada en garantía a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Así mismo, fueron integradas como Litisconsorte Necesarias AL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, A LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, A LA E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS Y A LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de mandatario judicial presenta ante



esta instancia alegatos de conclusión exponiendo que esa Cartera Ministerial ha efectuado todas y cada una de las actuaciones que le competían en lo que respecta al bono pensional de la demandante. Además, que presume que la administradora de pensiones Protección no ha podido darle a conocer a la actora la última liquidación del bono pensional tipo A modalidad 2, para su respectiva aprobación, hecho que radica únicamente en los tiempos certificados por la fundación Hospital San Pedro de Paso, así como la ESE Hospital San Vicente de Paul de Santa Rosa de Cabal, como el cotizado a Cajanal, donde el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales ha arrojado el siguiente mensaje de error 3619: Bono no emitible, entidad no está asumida por La Nación o existen período no asumidos por La Nación. El que se genera por no haberse demostrado el pago de aportes a pensión a Cajanal por los empleadores en comento. Que no obstante lo anterior, ese Ministerio, debe informar que la inconsistencia en mención fue inhibida (levantada) por haberse recibido los comprobantes que acreditan el pago de cotizaciones ante CAJANAL durante los períodos que la demandante laboró al servicio de los referidos empleadores y adicionalmente, al haberse corroborado con la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social de se Ministerio que la demandante no es beneficiaria de los contratos de concurrencia suscritos entre el Ministerio de Salud y los Departamentos de Nariño y Risaralda, respectivamente.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 066

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez, a partir del 09 de agosto de 2011, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

En sustento de esas pretensiones, anuncia, en síntesis, que nació el día 18 de septiembre de 1948 cumpliendo sus 57 años de edad, en el año 2005 de la misma diada, habiendo cotizado un total de 1.202,57 semanas en toda su vida laboral, contabilizando los períodos laborados ante el Hospital Departamental Santa Sofia de Caldas, el Hospital San José de Aguadas Caldas, el Hospital San Pedro de Pasto, el Seguro Social de Pasto, el Hospital San



Vicente de Paul de Santa Rosa de Cabal, el Colegio san Vicente de Buga y la Congregación de Monjas hijas de la Caridad de San Vicente de Paul.

Que el día 25 de junio de 2015 radicó ante la administradora de pensiones demandada, solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, quien le manifestó que el proceso de reconstrucción de su historia laboral no había finalizado y que por tal motivo no era procedente el reconocimiento pensional, razón por la cual, nuevamente elevó solicitud pensional el día 23 de enero de 2017, sin que, a la fecha de la presentación de la demanda, hubiese obtenido respuesta alguna.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Protección S.A. al dar respuesta a la demanda se opone a las pretensiones toda vez que la demandante no acredita el capital necesario requerido para financiar la pensión de vejez, pues el saldo de su cuenta individual a la fecha asciende a la suma de \$41.563.533, sin embargo, asevera que el valor de su bono pensional al 1° de junio de 1995 tiene un valor de \$6.477.238, razón por la cual, en pro de evitar el desconocimiento de un mejor derecho para la afiliada, procedió a solicitar la emisión y liquidación de tal bono pensional, para determinar si con el mismo, es posible reconocer una pensión de vejez a la demandante, situación que no se ha logrado concretar, pues a la fecha ninguna de las tres cuotas partes que componen en citado bono pensional de la demandante, han realizado el pago de su título pensional.

Expone que, una de las cuota-partistas del bono pensional, el Hospital san José de Aguadas E.s.e., solicitó una prórroga para la expedición del Cetil, encontrándose aún a la espera de que dicha entidad, certifique la vinculación laboral de la demandante y proceda con el pago de la correspondiente cuota parte pensional, para así determinar si la señora Libia Jurado Palomino alcanza el capital necesario para financiar su pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, o si por el contrario, se hace necesario solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



Finalmente, precisa que ha sido diligente en su actuar, al llevar a cabo todos los trámites tendientes a la emisión y liquidación del bono pensional de la demandante.

Plantea en su defensa los medios exceptivos de falta de legitimación por pasiva, buena fe, compensación, prescripción, la innominada o genérica entre otras.

La pasiva Protección S.A. solicitó la integración como Litisconsorte Necesario de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a su vez, la llamó en garantía, en vista de que dicha cartera ministerial es la responsable de asumir la insuficiencia de saldo en la cuenta de ahorro individual de la demandante, en caso tal de que se acceda a un eventual reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez.

Dicha entidad al dar contestación a la demanda, se opone a sus pretensiones, en vista de que a la fecha Protección S.A. no ha solicitado en nombre de su afiliada hoy demandante, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante el Oficina de Bonos Pensionales, incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto 832 de 1996, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, por lo que, esa falta de reclamación, hace que dicha Oficina de Bonos Pensionales se encuentre legalmente impedida para establecer si la señora Libia Jurado Palomino cumple o no con los requisitos establecidos por el legislador para el otorgamiento de dicho beneficio pensional.

Ahora bien, en relación con el bono pensional de la demandante, expone que la demandante tiene derecho a que se emita en su nombre bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al régimen de ahorro individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al Instituto de Seguros Sociales o a Cajas públicas superior a 150 semanas, en donde concurre como emisor La Nación, por los tiempos laborados por la demandante al servicio de la Fundación Hospital San Pedro de Pasto y del Servicio Seccional de Salud de Risaralda. Adicionalmente, participan como presuntos contribuyentes el Patrimonio Autónomo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Dirección Territorial de Salud de Caldas, entidades últimas a las que se les asignó tales obligaciones, en vista de que la señora Libia Jurado Palomino se encuentra



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LIBIA JURADO PALOMINO
VS. PROTECCION S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00261-01

cobijada por los contratos de concurrencia suscritos en su momento entre el Ministerio de Salud y el Departamento de Caldas.

Expone que el estado actual del bono pensional de la demandante es de liquidación provisional, el cual según las normas que regulan el tema, no constituye una situación jurídica concreta, imposibilitando a la administradora de fondo de pensiones a dar inicio a los trámites tendientes a la obtención de un eventual reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez en favor de la parte actora, dado que, para ello, el bono pensional debe encontrarse emitido y redimido.

Formula en su defensa las excepciones de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe y la genérica.

La Litis Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, administradora del patrimonio autónomo de pasivos pensionales Colfondos - Patrimonio Autónomo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, se opone a las pretensiones incoadas en la demanda, en vista de que la administradora de fondo de pensiones Protección S.A., entidad que a través de cálculos actuariales es la encargada de determinar si su afiliada cuenta con el capital requerido para financiar una pensión de vejez en las condiciones establecidas en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, si cumple con el número mínimo de semanas para poder acceder a la garantía de pensión mínima de vejez de que trata el artículo 65 ibídem, o en su defecto, si tiene derecho a la devolución de saldos por vejez consagrada en el artículo 66 de la norma en comento.

En cuanto al lapso laborado por la señora Libia Jurado Palomino cuando trabajó en el Hospital Departamental Santa Sofia de Caldas, desde el 30 de septiembre de 1980 hasta el 30 de abril de 1982 y en el Hospital San José de Agudas de Caldas, desde el 30 de mayo de 1989 hasta el 31 de enero de 1990, indica que dicho pasivo no puede ser asumido por el Patrimonio Autónomo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, administrado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, ya que, la señora Jurado Palomino, no fue incluida en el listado de retirados del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud por parte de las entidades hospitalarias, razón por la cual, de ninguna manera es procedente la aplicación del



Decreto 586 de 2017, sin embargo, en concordancia con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1438 de 2011, este pasivo no es responsabilidad de las ESE ni de las entidades del sector salud, caso en el cual debe ser asumido por la Nación en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades territoriales (Departamento de Caldas), en concordancia, en concordancia con la normativa vigente leyes 60 de 1993, 100 de 1993, 715 de 2001 y 1438 de 2011 y Decreto 1299 de 1994.

En su defensa plantea las excepciones de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, la innominada entre otras.

La Dirección Territorial de Salud de Caldas se opone a las pretensiones incoadas por la demandante, en idénticos términos que la anterior pasiva, formulando los medios exceptivos de fondo de: falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción, la innominada entre otras.

La vinculada como Litisconsorte Necesaria E.S.E Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, se opone a lo pretendido por la demandante en su demanda, en vista de que, las Empresas Sociales del Estado no hacen parte del subsistema pensional y no existe norma que les imponga una obligación de reconocer y pagar pensiones, y menos, que le impongan obligaciones sobre de los pasivos laborales y prestacionales del sector salud antes de junio 30 de 1995.

En cuanto al supuesto vínculo laboral de la demandante, asevera que aquella no fue servidora o empleada de la actual persona jurídica Empresa Social del Estado Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, pues esta entidad solo surgió a la vida jurídica, mediante ordenanza 123 de diciembre de 1994, y su periodo de servicios es de data muy anterior. Empero, aduce que la citada señora prestó sus servicios en el extinto y antigua persona jurídica denominado Hospital Santa Sofía, como auxiliar en el área de la salud, en el periodo comprendido entre el 30-09-1980 y hasta el 30-04-1982, ente hospitalario que se extinguió y sus pasivos prestacionales especialmente en materia de pensiones quedaron a cargo de la Nación y el Departamento de Caldas, por expreso mandato legal.



Refiere, además, que esa historia laboral ha sido certificada a través del respectivo certificado electrónico de tiempos de servicios CETIL, documento que además no ha sido objetado, siendo plena prueba de esa relación y de los responsables de pago de ese bono o cuota parte.

Formula las excepciones de fondo que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones, prescripción, buena fe entre otras.

La última de las entidades vinculadas como Litis en el presente asunto, esto es, la E.S.E. Hospital San José de Aguadas Caldas, una vez se le corrió el respectivo traslado de la demanda, a través de mensaje de datos y se le compartió el enlace de la carpeta virtual, no efectuó pronunciamiento alguno, motivo por el cual, el juzgado de conocimiento le tuvo por no contestada la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El presente proceso se dirimió con sentencia mediante la cual, el A quo, declaró no probadas las excepciones propuestas por Protección S.A.; declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Patrimonio Autónomo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la E.S.E Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas, a las que absolvió de todas las pretensiones incoadas con la demandante. Igualmente, declaró que la señora Libia Jurado Palomino, tiene derecho a la pensión de vejez en la modalidad de Garantía de Pensión Mínima, a partir del 25 de junio de 2015, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a la administradora de fondo de pensiones demandada a pagar a favor de la demandante, la suma de \$91.872.039, por concepto de retroactivo de las mesadas de la pensión de vejez por el periodo comprendido entre el 25 de junio de 2015 al 31 de octubre de 2023, suma de la cual autorizó a la administradora llamada a juicio a descontar los aportes destinados a Salud, y que se continúe cancelando a la



demandante a partir del 1 de noviembre de 2023, la pensión en cuantía del salario mínimo, con los reajustes que determine el gobierno nacional y con la mesada adicional de diciembre. Condenó también al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el día 22 de octubre de 2015 hasta que se haga el pago real y efectivo de las sumas de dinero otorgadas, y ordenó a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, a que realice los trámites administrativos respectivos a fin de expedir la resolución de emisión del bono pensional que garantice la financiación de la prestación económica por parte de Protección S.A. a la actora.

Para arribar a la anterior decisión, el operador judicial de primer grado partió por considerar de las pruebas allegadas al plenario, que la demandante es beneficiaria del bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al régimen de ahorro individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y haber cotizado al otrora Instituto de Seguros Sociales o a Cajas 150 semanas. Luego, analizó las leyes que regulan el financiamiento de las prestaciones económicas en el régimen de ahorro individual, así como las normas que contemplan todo lo relacionado con la expedición del bono pensional, y determinó que la demandante solicitó a la administradora de fondo de pensiones llamada a juicio el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez, cuando tenía 67 años de edad y contaba con más de 1.150 semanas de cotización, no obstante, resaltó que Protección S.A. no solicitó ante la Oficina de Bonos Pensionales de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento de dicho beneficio pensional a favor de su afiliada, y por el contrario, le impuso a aquella, la carga de esperar la conformación del bono pensional ante dicha oficina ministerial, a pesar de que contaba con los requisitos previstos para acceder a la prestación económica de vejez solicitada.

En virtud de lo anterior y en apoyo de varios pronunciamientos de la Corte Constitucional y de nuestro órgano de cierre, respecto del deber que le asiste a la administradora de pensiones privada de dar oportuna respuesta a las solicitudes pensionales, así como de las consecuencias en caso de imponer cargas innecesarias a sus afiliados, el A quo, consideró que la demandante tenía derecho a percibir el beneficio pensional solicitado en la demanda, a partir del 25 de junio de 2015, cuando elevó la referida solicitud pensional, sin que las



mesadas pensionales causadas desde dicha calenda, se encontrasen afectadas por el fenómeno de la prescripción.

RECURSO DE APELACION

Las apoderadas judiciales de las pasivas Protección S.A. y La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interponen ambas el recurso de alzada, bajo los siguientes argumentos:

La administradora de fondo de pensiones llamada a juicio se opone a la condena impuesta por concepto de intereses moratorios, pues a su juicio, su representada ha actuado siempre bajo la buena fe, además de obrar con un proceder diligente, y su conducta ha sido legítima y ajustada a derecho, además de que la demandante, no radicó en forma formal su solicitud pensional, ni anexo los documentos completos a tiempo. Además, manifestó inconformidad con la condena en costas que le fue impuesta en la sentencia de primera instancia.

La Pasiva Ministerio de Hacienda y Crédito Público,, censura lo relativo a la absolución de las entidades integradas como litisconsortes necesarias, específicamente de la E.S.E. Hospital San José de Aguadas Caldas y de la E.S.E Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, pues dicho Ministerio no ha podido emitir y redimir el bono pensional, en vista de que ello solamente resulta procede, cuando los contribuyentes acepten la respectiva cuota parte pensional del bono pensional, resaltando el hecho de que las mencionadas Empresas Sociales del Estado deben asumir su responsabilidad en la participación del citado bono pensional, puesto que dichas entidades no reportaron a la demandante en los contratos de concurrencia que en su momento se suscribieron. Además, expone que, frente a la garantía de pensión mínima, existe una responsabilidad en cabeza de la administradora de fondo de pensiones de efectuar la solicitud de la misma ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio, quien no puede realizar de manera oficiosa algún tipo de trámite pensional sin la solicitud previa, debido a que la misma nunca fue elevada, y por ende, se encontrarían supeditados tanto a la actuación de la administradora de fondo de pensiones como de la demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



En vista de que, en la sentencia de primer grado, se emitió una orden expresa a la pasiva La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se dará curso a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a lo anterior, corresponderá a esta Sala de Decisión: **i)** determinar la procedencia o no del pago de la cuota parte pensional por parte de la E.S.E Hospital San José de Aguadas y de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la conformación del Bono Pensional Tipo A, modalidad 2 a favor de la demandante por parte de dicha Oficina ministerial, **ii)** analizar si se llevó o no a cabo el procedimiento establecido en la Ley, para la obtención de la garantía de pensión mínima de vejez en favor de la demandante, por parte de Protección S.A. **iii)** así como la procedencia o no de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley de 100 de 1993 en cabeza de dicha administradora de fondos de pensiones privada, si a ello hubiere lugar.

No es objeto de discusión en el presente asunto lo siguiente:

- El que la aquí demandante hubiese elevado ante Protección S.A., solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, el día 25 de junio de 2015, la que fuera recibida a satisfacción por dicha administradora de fondo de pensiones, quien posteriormente le indicó a la peticionaria que no resultaba posible resolver de fondo la aludida petición pensional, en vista de que era necesario determinar inicialmente si contaba con el capital necesario o las semanas para acceder a la prestación económica solicitada, o si por el contrario efectuar la devolución de saldos.

- Tampoco es objeto de discusión, que la aquí demandante acreditó los requisitos de edad y semanas cotizadas, para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, contemplada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, ni la fecha de disfrute de dicha prestación económica, como tampoco la consecuente causación de las mesadas pensionales retroactivas a favor de



la promotora del litigio, situaciones que no fueron objeto de censura por ninguna de las partes.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

DE LA EMISION Y REDENCION DE LOS BONOS PENSIONALES Y DE LA CUOTA PARTE PENSIONAL

Parte la Sala por precisar, a partir de cuándo se hace exigible un Bono Pensional, para lo cual debemos remitirnos a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 100 de 1993, así:

“Los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales, sólo podrán hacer efectivos dichos bonos, a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 de la presente Ley.”

Seguidamente el artículo 68 de la misma Ley, expone la forma de financiación de las pensiones de vejez en dicho régimen pensional:

“Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima.”

Dicho lo anterior, debe rememorarse también lo dispuesto en la citada Ley 100, acerca de los bonos pensionales, empezando por el artículo 115:

“Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*



c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;

d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.

PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono.”

Contenido que resulta similar al previsto en el artículo 2 del Decreto 1299 de 1994.

Por su parte, el artículo 119 de la citada Ley 100, preceptúa que:

“Emisor y contribuyentes. Los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al régimen de ahorro individual con solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a cinco (5) años.

Cuando el tiempo de cotización o de servicios en la última entidad pagadora de pensiones, sea inferior a cinco (5) años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones, en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio.

En los casos señalados en el artículo 121 de la presente ley, la Nación expedirá los bonos a cargo de tales entidades”

En cuanto a las contribuciones para los bonos pensionales, el artículo 120 de la citada Ley señala:

“Las entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional, tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora del bono pensional, con la cuota parte correspondiente...”

Del mismo modo el artículo 121 de la renombrada Ley 100, prevé acerca de los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación, así:

“La Nación expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado bono pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos anteriores, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.



Los bonos a cargo de la Nación se expedirán con relación a los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley y sobre el valor de la deuda imputable con anterioridad a dicha fecha.”

El artículo 24 del Decreto 1299 de 1994, preceptúa sobre la emisión de los bonos pensionales, así:

“Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento, liquidación, emisión y pago de los bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación”

Concomitante con lo anterior, se tiene que a la fecha existen 5 tipos de bonos pensionales denominados A, B, C, D y T, en lo que concierne a los Tipo A, el artículo 1 del Decreto 1748 de 1995, los define como aquellos se emiten a favor de las personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los cuales presentan dos modalidades; Modalidad 1: Son los bonos expedidos en favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida para bono pensional se inició después del 30 de junio de 1992, y la Modalidad 2: Son los bonos expedidos en favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida para bono pensional se inició antes del 1 de julio de 1992.

Esta última modalidad concuerda con el caso en particular de la demandante, puesto que, cuando aquella se trasladó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, causó a su favor la emisión del bono pensional, debido a que al momento de tal traslado había cotizado más de 150 semanas, título pensional que se encuentra a cargo de la Nación, en los términos del citado artículo 121 de la Ley 100, en vista de que la afiliación de la señora jurado Palomino al extinto Instituto de Seguros Sociales, se produjo con anterioridad a la entrada en vigor del mencionado Sistema General de Pensiones.

Como se observa en el presente asunto, la complicación en la liquidación, emisión y redención del Bono Pensional Tipo A modalidad 2 a que tiene derecho la aquí demandante, ocurrió en la fase del reconocimiento de la correspondiente cuota parte pensional por parte del Hospital San José de Aguadas Caldas E.S.E. y del Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas E.S.E., entidades que fueron llamadas a conformar el aludido bono pensional como contribuyentes del mismo, parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



Lo anterior, en vista de que la aquí demandante no quedó inscrita en calidad de beneficiaria en la certificación de beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del entonces Ministerio de Salud, y por ende, el pasivo pensional de la señora Jurado Palomino causado al 31 de diciembre de 1993, no pudo ser financiado a través del contrato de concurrencia que en su momento se suscribió entre el Hospital San José de Aguadas Caldas y el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas y otras instituciones de salud con la Nación y el Departamento de Caldas, concurrencia que se pactó precisamente para garantizar el pasivo prestacional del personal que hayan prestado sus servicios a entidades del sector salud al 31 de diciembre de 1993.

De las pruebas allegadas al proceso, se encuentra demostrado que la señora Libia Jurado Palomino prestó sus servicios al Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas E.S.E., como auxiliar del área de salud durante el interregno comprendido entre el 30 de septiembre de 1980 al 30 de abril de 1982, según certificación electrónica de tiempos laborados de fecha 31 de octubre de 2019, emanados por el mismo ente hospitalario. Debe resaltarse, que dicho documento, según la entidad certificadora, da cuenta que no se aportó a pensión a ningún fondo, siendo la responsable por dicho pasivo pensional - La Nación.

Del mismo modo, se avizora en el Cetil calendado el 28 de enero de 2022, que la promotora del litigio también prestó sus servicios en el mismo cargo ante la E.S.E. Hospital San José, desde el 30 de mayo de 1989 y hasta el 31 de enero de 1990, certificación que fue expedida por el mismo ente hospitalario, y en donde, se refleja, que se realizaron aportes a pensión a favor de la funcionaria por parte del Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección Territorial de Caldas, cuya entidad responsable del pasivo pensional sería la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

En tal orden de ideas, el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas E.S.E. dentro del presente trámite judicial, niega en su defensa, el asumir el pago de la cuota parte pensional para la conformación del bono pensional de la demandante, pues aquella prestó sus servicios en el extinto y antigua persona jurídica denominado Hospital Santa Sofía, ente



público del orden nacional regido bajo el antiguo sistema nacional de salud, y manejado parcialmente por el Departamento a través de la antigua Dirección Seccional de Salud de Caldas.

Luego de ello, el Hospital se transformó en lo que hoy se conoce como Empresa Social del Estado Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, dado el proceso de descentralización del salud creado o autorizado por las leyes 10 de 1990, 60 de 1993 y 100 de 1993, tal como consta en ordenanzas 123 de 1994 y 692 de 2012, ordenanzas en donde no se trasladaron los pasivos, ningún pasivo, ni siquiera los prestaciones de los empleados, a la nueva ESE, por lo que, según el mencionado ente hospitalario, sus pasivos prestacionales, especialmente en materia de pensiones, quedaron a cargo de la Nación y el Departamento de Caldas, por expreso mandato legal.

Por su parte, la pasiva Hospital San José de Aguadas Caldas E.S.E., a pesar de que no dio contestación a la demanda donde planteara una defensa en contra de lo pretendido por la demandante, dentro del trámite administrativo adelantado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la administradora de fondo de pensiones demandada ante dicho ente hospitalario, allegada al presente proceso, existe basta documentación donde se avizora, que la negativa por parte de la mencionada E.S.E. en su participación como cuota-partista del bono pensional de la demandante, radica, en que no tenía vida jurídica antes de diciembre de 1993, y por ende, el responsable del reconocimiento de dicho pasivo pensional recaería en cabeza del respectivo departamento, y, de la Nación.

Al respecto, debe precisarse por esta Corporación, que el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, creó el Fondo Prestacional del Sector Salud, para garantizar la financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación de los trabajadores del sector salud, normativa en donde también se planteó la responsabilidad financiera para el pago de dicho pasivo prestacional, a través de contratos de concurrencia suscritos entre la Nación y las entidades territoriales. Además, que en el Decreto 530 de 1994, se dispuso que el entonces Ministerio



de Salud, determinaría si la institución y el servidor público o trabajador privado reunían los requisitos establecidos en la Ley para ser beneficiario del mencionado Fondo.

Agréguese que, el artículo 61 de la Ley 715 de 2001, suprimió el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud y trasladó la responsabilidad financiera de la Nación para el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No obstante, el artículo 7° del Decreto 306 de 2004 dispuso que, en la financiación para el pago del Pasivo Prestacional del Sector Salud causado a 31 de diciembre de 1993, por concepto de cesantías y pensiones, concurrirían: la Nación, las entidades territoriales y las instituciones hospitalarias públicas y privadas.

Ahora bien, dentro de las pruebas documentales allegadas dentro del trámite de primera instancia tanto por los anteriores entes hospitalarios como por las pasivas Dirección Territorial de Salud de Caldas y el Patrimonio Autónomo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, administrado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, no se logró acreditar que la señora Libia Jurado Palomino, hubiese quedado inscrita como beneficiaria del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud del Departamento de Caldas, que permitiera que su pasivo pensional generado por los periodos en que aquella laboró al servicio del Hospital San José de Aguadas Caldas y Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, se financiaran a través de algún contrato de concurrencia.

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que ante la ausencia de un acuerdo de concurrencia entre La Nación y las entidades territoriales, debe aplicarse lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.12.4.4.4. del Decreto 586 de 2017, el cual dispone lo siguiente:

“En aquellos casos en que no se haya efectuado el corte de cuentas, ni suscrito el contrato de concurrencia o sus adiciones o modificaciones, se deberá dar aplicación a lo consagrado en el inciso quinto 5° del artículo 242 de la Ley 100 de 1993.”

El referido inciso 5 del artículo 242 de la Ley 100 de 1993, prevé que:

“Las entidades del sector salud deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de



cuentas con el fondo prestacional y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993.”

En iguales términos la Corte Constitucional en sentencia T – 748 de 2013 y T – 404 de 2015, en casos homólogos a éste, se estableció en virtud del mandato del citado artículo 242 de la Ley 100 de 1993, el cual no ha sido derogado, que la institución de salud accionada está obligada a liquidar, emitir y pagar el bono pensional reclamado hasta tanto no realice el corte de cuentas y celebre contrato de concurrencia con la Nación y la entidad territorial.

De lo plasmado en los anteriores cánones normativos, no cabe duda de que la entidad responsable de reconocer y pagar la respectiva cuota parte pensional para conformar la totalidad del bono pensional de la señora Libia Jurado Palomino, son los Hospital San José de Aguadas Caldas y el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, por los períodos en que la aquí demandante laboró a sus servicios, asistiéndole razón a la censura impuesta por la apoderada judicial del Ministerio de Hacienda, cuyo estudio paso por alto el A quo en su decisión.

Por lo anterior, debe revocarse parcialmente tal punto de la decisión de primer grado, ordenando a dichos entes hospitalarios a que procedan con el reconocimiento, emisión y redención de la cuota parte en sus calidades de contribuyentes, para lo cual, se les otorgará un término de (01) un mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que lleven a cabo tal trámite.

Luego de lo anterior, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá dentro de los (03) tres meses posteriores, contados desde el día siguiente a que se acredite el pago del respectivo cupón por parte del cuotapartista, proceda a la emisión y redención del bono pensional a su cargo a la cuenta de ahorro individual de la señora Libia Jurado Palomino administrada por Protección S.A.

DEL TRAMITE DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ

No existe discusión alguna, sobre que la acreditación por parte de la señora Libia Jurado Palomino de los requisitos de edad y semanas cotizadas, para acceder a la garantía de



pensión mínima de vejez, contemplada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, ni la fecha de disfrute de dicha prestación económica, como tampoco la consecuente causación de las mesadas pensionales retroactivas a favor de la promotora del litigio, situaciones que no fueron objeto de censura por ninguna de las partes.

No obstante, debe precisarse que el trámite para la obtención de dicha prestación económica debe ceñirse a lo estrictamente dispuesto en el artículo 4 del Decreto 832 de 1996, que señala lo siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.”

Del mismo modo el artículo 1 del Decreto 142 de 2006, que modificó el inciso 3 del artículo 4 del aludido Decreto 832, expone que:

“En desarrollo de la obligación de velar por la eficiente prestación del servicio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señalará la información que debe presentarse en los lugares y en los plazos que él mismo determine”

E igualmente el artículo 2 ibidem, que a su vez modificó el artículo 9 del mentado Decreto 832, expuso lo siguiente:

“Mecanismos de pago de la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual. Para efectos del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará Saldo de Pensión Mínima. Igualmente establecerá las fórmulas para la proyección de saldos de que trata el inciso 3° y, en general, los demás cálculos indispensables para la aplicación del presente artículo.



En desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud.”

En el sub-lite, la señora Libia Jurado Palomino elevó la correspondiente solicitud de pensión de vejez ante la administradora de fondo de pensiones demandada el día día 25 de junio de 2015, la que fuera recibida a satisfacción por la administradora de pensiones privada, no obstante, mediante comunicación calendada el 14 de julio del mismo año, Protección S.A. le indicó a la peticionaria que no resultaba posible resolver de fondo la petición, en vista de que era necesario determinar inicialmente si contaba con el capital necesario o las semanas para acceder a la prestación económica solicitada, o si por el contrario efectuar la devolución de saldos, por lo que, el área de bonos pensionales se encontraba adelantando las gestiones tendientes a lograr la corrección y reconstrucción de la historia laboral, y una vez contase con dicha información continuaría con el trámite de su solicitud pensional.

Esa gestión o trámite administrativo a que hace mención la administradora de fondo de pensiones demandada en la respuesta a la solicitud pensional, se encuentra demostrada con la documental allegada con la contestación de la demanda por parte de dicha pasiva, en donde se avizoran las múltiples solicitudes remitidas por Protección S.A. no solo ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sino ante las diferentes entidades que entrarían a financiar el bono pensional de la señora Libia Jurado Palomino como cuota-partistas, trámite administrativo que superó el término de 4 meses, con que el fondo de pensiones privado contaba para el reconocimiento pensional a favor de la afiliada, señalado en el inciso final del artículo 2 del Decreto 142 de 2006.

Acorde con lo anterior, resulta oportuno mencionar que las Administradoras de Fondos de Pensiones, deben garantizar el reconocimiento y cancelación oportuna de las prestaciones



económicas a su cargo, dentro de los plazos establecidos en las normas legales aplicables que desarrollaron los artículos 46 y 53 de nuestra Constitución, pues tal procedimiento no puede prologarse de manera indefinida e injustificada, plazo legal que se encuentra expresamente en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a saber:

“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”

Igualmente, debe precisarse lo contemplado en el artículo 7 de Decreto 510 de 2003:

“Para los efectos del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.

Cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional no se requiere que estos hayan sido expedidos, pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido emitidos conforme a lo señalado por el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998.

Igualmente, no debe dejar por alto la Sala que la directamente responsable de adelantar los anteriores trámites administrativos para poder atender la solicitud de pensión de un afiliado es la administradora de fondo de pensiones, dada la obligación contenida en el artículo 20 del Decreto 656 de 1994, canon normativo que preceptúa que las administradoras de fondos de pensiones deben *“... adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.”*

En idéntica forma, el canon normativo 48 del Decreto 1748 de 1995, indica que *“... corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención”.*



En orden a todo lo expuesto, a pesar de que Protección S.A. desplegó dentro del trámite administrativo, acciones como administradora de fondos de pensiones de la afiliada aquí demandante, para obtener la contribución de las cuotas partes del bono pensional que entraría a financiar la garantía de pensión mínima de vejez, debe precisarse por parte de esta Corporación, que tal actuar fue muy limitado, pues dicha administradora de fondo de pensiones tenía a su alcance las herramientas previstas en la Ley, para solicitar la intervención de las autoridades disciplinarias o la aplicación de las sanciones institucionales, en contra de los entes Hospitalarios que resultaron renuentes en el pago de la cuota parte que hace parte del bono pensional de la demandante, y así, continuar con el trámite pensional que fuera radicado desde el pasado 25 de junio de 2015.

En contraste con lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por nuestro órgano de cierre en sentencia SL 4305 del 03 de octubre de 2018, Rad. 43.152, en la que se dijo:

“En este orden de ideas, se reitera lo dicho por la Sala en sede de casación, sobre que la reglamentación vigente prevé que, para el reconocimiento de una pensión a ser financiada mediante un bono pensional, como la del sublite, es necesaria la emisión; y que, para la emisión, es indispensable que el afiliado apruebe la liquidación provisional. La exigencia de estos requisitos la encuentra justificada la Corte, en razón a que es a través de este instrumento que se tiene la certeza del capital con que cuenta el afiliado para financiar su pensión.

No desconoce la Sala que la emisión del bono se puede volver un obstáculo para que el afiliado comience a disfrutar su pensión. Pero, estima que la solución a este problema no es ordenar, automáticamente, a la administradora el reconocimiento de la pensión, sin que se haya comprobado previamente el cumplimiento del requisito financiero que da derecho a percibir la prestación, porque, de aceptarse esto, se atentaría contra el mandato consagrado en el artículo 48 de la Constitución, a saber:

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

Por esto se dijo en sede de casación que, con el fin de conciliar el precitado mandato constitucional y el derecho pensional del afiliado que ha cumplido, junto



con los demás requisitos, el del capital para efectos de financiar una pensión de vejez, en una controversia como la presente, es menester para el juez, previamente a reconocer tal derecho, tener la certeza de que tal prestación cuenta con los recursos económicos para ser financiada; y para esto, se debe entrar a examinar cada caso en particular, con miras a dilucidar si la no emisión del bono es una excusa para negar el derecho a la pensión, por encontrarse evidencia de que el afiliado reúne el capital; o si, en verdad, la falta de emisión no es atribuible a la AFP...”

Acorde con los lineamientos expuestos por nuestro órgano de cierre, en los que señala las pautas a tener en cuenta por parte del juzgador, con miras a reconocer un derecho pensional, se debe tener la certeza de que tal prestación cuenta con los recursos económicos para ser financiada; y para esto, se debe determinar si la no emisión del bono es una excusa para negar el derecho a la pensión, situación última que para el caso de la garantía de pensión mínima de vejez peticionada no resulta indispensable, pues para la obtención de tal beneficio pensional, se exige la acreditación de dos requisitos; edad y densidad de semanas cotizadas, las que quedaron acreditadas en el trámite de primer grado.

En atención a lo anterior, se tiene que si bien Protección S.A. no elevó ante la Oficina de Bonos Pensionales la correspondiente solicitud garantía de pensión mínima de vejez, ello surgió por su descuido y falta de diligencia, al aducir como excusa para continuar con el estudio del trámite pensional, la no emisión del bono pensional, empero, dicha situación en nada afecta el reconocimiento pensional que se hizo en la sentencia bajo estudio, pues las mesadas pensionales ordenadas a pagar a la demandante por parte de la administradora de fondo de pensiones, van con cargo a la cuenta de ahorro individual de la afiliada, mientras que se culmina el trámite aquí ordenado, respecto a la emisión y redención del bono pensional y mientras se efectúe por parte de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima. Punto de la decisión que ha de modificarse.

EL CARÁCTER RESARCITORIO DE LOS INTERESES MORATORIOS

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales: *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”.*



Frente a la censura impuesta por la administradora de fondo de pensiones llamada a juicio, por la condena impuesta de los anteriores rubros, esta judicatura ha venido dando aplicación de forma pacífica a la postura adoptada por nuestro órgano de cierre, en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe, lo que deja sin piso los argumentos expuestos por dicha recurrente contra la sentencia de primer grado. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la integrada en litis.

Dadas las resultas del recurso de alzada, se condenará en costas en esta instancia a la administradora de pensiones Protección S.A. y a favor de la demandante, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Igualmente, se condenará en costas en ambas instancias a las pasivas Hospital San José de Aguadas Caldas y Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas y a favor de la parte actora, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente; a cargo de cada pasiva.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1 de la sentencia número 365 del 09 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y



consulta, en el sentido de **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas por **Protección S.A.** y por la Litis **Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas E.S.E.** y **PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** presentada por el Patrimonio Autónomo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 5 de la sentencia número 365 del 09 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar, **CONDENAR** al **Hospital San José de Aguadas Caldas E.S.E.** y al **Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas E.S.E.**, a reconocer y pagar dentro del término de (01) un mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la cuota parte pensional para conformar la totalidad del bono pensional de la señora Libia Jurado Palomino, por el periodo en que la aquí demandante laboró a su servicio.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 6 de la sentencia número 365 del 09 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a **La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Oficina de Bonos Pensionales)**, a que dentro de los (03) tres meses, contados desde el día siguiente a que se acredite el pago del respectivo cupón por parte de los Hospitales cuota-partistas, proceda a la emisión y redención del bono pensional a su cargo a la cuenta de ahorro individual de la señora Libia Jurado Palomino administrada por la administradora de fondo de pensiones Protección S.A. y una vez efectuado lo anterior, proceda a realizar los trámites administrativos respectivos para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima a favor de la demandante.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 365 del 09 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **Protección S.A.** y a favor de la demandante, fijense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LIBIA JURADO PALOMINO
VS. PROTECCION S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-014-2019-00261-01

mensual vigente y en ambas instancias a cargo las pasivas **Hospital San José de Aguadas Caldas E.S.E** y **Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas E.S.E.** y a favor de la parte actora, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a razón de cada pasiva. Las costas de primera instancia a cargo de dichos entes hospitalarios, las fija el A quo en la oportunidad procesal respectiva.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 014-2019-00261-01